



LA «VICTIMA REAL LEGAL» DE ALVAREZ DE ABREU
EN EL PENSAMIENTO INDIANO

VICTOR TAU ANZOATEGUI

INTRODUCCION

Cuidadosas lecturas de la *Víctima Real Legal* de Alvarez de Abreu¹ me decidieron a ofrecer este examen de sus ideas fundamentales, más allá de la tesis concreta que sostiene en sus páginas. La ubicación ideológica de esta obra representativa del derecho indiano de la primera mitad del setecientos nos puede auxiliar en el conocimiento de ese período, aún oscuro en la historia del pensamiento hispánico, que une el Barroco con la Ilustración.

Hoy, acaso más por intuición que por una completa información, suponemos que el paso de uno a otro momento histórico se produjo a través de un lento avance, aunque firme, hacia la modernidad. Pero los interrogantes que se nos plantean son muchos: hasta qué punto hubo persistencia del pensamiento tradicional o aceptación de los nuevos criterios; hasta dónde se trató de un proceso de madurez hispánica o de presiones ideológicas externas; cuál fue la actitud crítica ante lo existente y cuál la defensa del legado tradicional; y en fin, hasta qué grado se entrecruzaron las nuevas ideas y el antiguo pensamiento.

Bajo estas -y otras- motivaciones he realizado repetidas lecturas de aquella obra, buscando extraer los elementos que nos permitan responder a esas preocupaciones y ubicarla en el pensamiento indiano, más allá del tema central que aborda. Esto implica que al recorrer sus páginas he procurado aprehender el modo de pensar profundo, el íntimo razonamiento, que aflora

1. ALVAREZ DE ABREU, Antonio Joseph: *Víctima Real Legal*. Discurso único jurídico-histórico-político sobre que las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio. Madrid, 1726. Segunda edición, corregida y aumentada por el autor en Madrid, 1769. He utilizado en este trabajo ambas ediciones. En las transcripciones he seguido bibliografía de escritores canarios (siglos

VI, SVII y XVIII). t.I. Valencia, 1975, pp. 91-93; Analola Borges, Alvarez Abreu y su extraordinaria misión en Indias. Santa Cruz de Tenerife, 1963, pp. 21-31; Alberto de la Hera, Alvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias en III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios. Madrid, 1973, pp. 808. Cayetano Bruno lo coloca a la cabeza de los autores regalistas del siglo XVIII (El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico. Salamanca, 1967, pág. 144).



espontáneamente cuantas veces el autor necesitaba expresarlo para convencer al lector de su novedosa tesis. También acuden en nuestro auxilio las nutridas notas al pie de página, en donde se hace gala de un riquísimo arsenal ideológico que resulta de gran utilidad en la tarea propuesta.

El interés de esta indagación se acrecienta, a mi juicio, si tenemos en cuenta que la obra, por su propia naturaleza, no estaba dirigida a un público general, sino a un sector reducido de teólogos, juristas y funcionarios con el propósito de atraerlos a su tesis, venciendo explicables resistencias. El cumplimiento de este objetivo obligaba seguramente al autor a utilizar, más allá de su propia formación y convicción, las ideas y el lenguaje más adecuado para lograr ese fin, y ese no era otro que el que resultaba más próximo a ese conjunto de personas al que se dirigía. De tal modo, el análisis de esta obra constituye un buen camino para conocer la estimación colectiva de esas décadas, más allá del punto de vista de un autor determinado.

El método expuesto, de verificar «el contexto ideológico» a través del examen de una obra monográfica, ofrece la ventaja de penetrar en un pensamiento más espontáneo, pero presenta el peligro de la interpretación forzada, pues el autor no siempre se explayó sobre el tema elegido por nosotros todo lo necesario o, al menos, todo lo apetecido por quienes hacemos la indagación. He tratado por ello de formar un ramillete de temas y palabras claves, que aparezcan bien reflejadas en la obra, que nos permitirán penetrar en la cuestión y tentar algunas conclusiones. Acudamos pues a ellos con ese propósito.

EL AUTOR Y LA ESTRUCTURA DE LA OBRA

Antonio José Álvarez de Abreu nació el 7 de febrero de 1688 en la isla de La Palma, en el archipiélago canario. Después de estudiar gramática y filosofía en el convento de San Agustín de La Laguna, se trasladó a la Península, graduándose de bachiller en cánones en la Universidad de Salamanca en 1707. Ya en Madrid, su propia inclinación -como él mismo lo decía- y tal vez, el estímulo que le brindó su protector, don Melchor de Macanaz, lo llevaron a profundizar el tema de las regalías. Fue allí, entre 1711 y 1714, cuando nació el primer esbozo de la obra.

Su primera impresión fue -según lo ha dejado escrito- que la práctica observada entonces en el Consejo de Indias era disconforme con la que surgía de los papeles y libros que, por esos días, consultaba en la Biblioteca



Real. En 1714 pasó a Caracas, en misión oficial, desempeñando diversos oficios. Posteriormente, durante 1722 y 1723, fue asesor en La Habana y Veracruz del comisario real de Marina, don Joseph de Campillo. A fines de este último año retornó a la Península, ocupando desde entonces distintos oficios públicos hasta que en 1730 fue promovido al Consejo Real de Indias, como ministro. Murió en 1756².

La *Víctima real Legal* esbozada ya antes de 1714, fue continuada y concluida en Caracas, en 1720, cuando nuestro jurista sólo tenía treinta y dos años de edad. Los trámites de la autorización real, el viaje de retorno y posiblemente los últimos ajustes, demoraron la impresión de la obra que se hizo en 1726 en los talleres madrileños de Antonio Marín.

La obra tuvo gran influjo doctrinario durante el siglo XVIII y su autor se convirtió en «primera autoridad»³. Bien pronto la tesis sustentada se proyectó sobre el terreno legislativo, al punto que fue recogida en el decreto real de 20 de septiembre de 1737, inserto en la real cédula de 5 de octubre de ese año⁴. Esta influencia directa, indicada muy ligeramente en el texto del decreto, fue expresamente reconocida en la real cédula de 8 de julio de 1738 que otorgó al jurista canario y a sus sucesores un título de Castilla, con la denominación de Marqués de la Regalía⁵.

Alvarez de Abreu no descuidó la obra, una vez impresa. Le hizo correcciones y agregados⁶, que sólo vieron la luz en la segunda edición impresa en 1769 por Andrés Ortega, en Madrid, varios años después de la muerte de aquél.

Precedida, al uso barroco, de expresivas dedicatorias al Rey y al arzobis-

2. AGUSTIN MILLARES CARLO y MANUEL HERNANDEZ SUAREZ, *Bibliografía de escritores canarios (siglos XVI, XVII y XVIII)*, T. I. Valencia, 1975, pp. 91-93; ANALOLA BORGES, *Alvarez de Abreu y su extraordinaria misión en Indias*. Santa Cruz de Tenerife, 1963, pp. 21-31.

3. ALBERTO DE LA HERA, *Alvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias*, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*. Madrid, 1973, p. 808. CAYETANO BRUNO lo coloca a la cabeza de los autores regalistas del siglo XVIII (*El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*. Salamanca, 1967, p. 144).

4. Su texto en MURO OREJON, Antonio, *Cedulario americano del siglo XVIII*, T. III, Sevilla, 1977, págs. 196-204.

5. *La real cédula transcripta* en MILLARES CARLO Y HERNANDEZ SUAREZ, cit., págs. 99-110.

6. *La portada de la segunda edición reza: «corregida y aumentada por el mismo autor».* No he trabajado en el cotejo de ambas ediciones para conocer la importancia de la tarea realizada en este sentido. He hallado una referencia a «este año de 1735» (p. 235, nota con asterisco) y otra a una obra impresa en Roma en 1741, para la que se emplea la palabra «novisimamente» (p. 219, nota K). De esto puede deducirse que la corrección fuese tal vez continuada. No he hallado, en cambio, en la obra referencia al Decreto de 1737.



po Domingo Valentín Guerra, confesor de la Reina, la obra se dividía en dos artículos, cada uno de los cuales constaba de siete partes y a su vez éstas se subdividían, sucesivamente, en secciones y párrafos, llevando numeración corrida.

En el primer artículo se ocupaba de los derechos de la Corona en las Indias por conquista y concesión pontificia, y particularmente de la donación de los diezmos⁷. En el segundo, abordaba la tesis principal: la pertenencia a la Corona, en pleno y absoluto dominio, de las vacantes mayores y menores de todos los oficios eclesiásticos de las Indias⁸.

Era preocupación dominante del autor, expresada repetidas veces, cuidar la hilación y proporcionalidad del *Discurso*, evitando las digresiones innecesarias o el desmesurado abultamiento de las cuestiones⁹. Era consciente de estar enfrentado a un tema espinoso, en el que se apartaba del común sentir¹⁰, debiendo atacar, por una parte, la práctica arraigada del Consejo de Indias y, por otra, la Concordia de Burgos, a la que consideraba apócrifa y nula¹¹. Ello lo llevaba a emplear un cuidadoso método de trabajo y a proceder por partes para vencer la dificultad¹². Esto es lo que el jurista canario denominaba «Systema»¹³, es decir la exposición de suposiciones o hipótesis para que una vez relacionadas, explicasen y probasen la tesis propuesta¹⁴.

El derecho decimal y el Patronazgo de las Indias aparecían como los presupuestos necesarios para sustentar la tesis principal. Pero también era indispensable desbaratar objeciones y atacar, como he dicho, sólidas autoridades. Vencidas estas dificultades en el *Discurso*, aquellos dos elementos convergían en la demostración sobre la pertenencia plena y absoluta de las vacantes mayores y menores de todos los oficios eclesiásticos indianos. El producido de estas vacantes, sostenía el autor, convenía utilizarlo en obras pías, es decir en la sustentación de la tarea apostólica en Indias, con lo que quedaban liberados los recursos que a este fin provenían directamente de la Real Hacienda, los cuales podrían ser aplicados a requerimientos seculares. El ju-

7. *Se ocupa del tema de la Hera, Alvarez Abreu... cit., págs. 803-826.*

8. Sobre la materia, véase DE LA HERA, Alberto, *La regalía de las rentas eclesiásticas vacantes en la doctrina del jurista canario don Antonio Alvarez Abreu en el Coloquio de Historia Canario-Americana (1977)*. T. II, Sevilla, 1979, págs. 225-246. Un sucinto examen de la cuestión en Bruno, cit., págs. 292-295.

9. *Victima Real Legal*, n.º 31, 35, 47, 56, 204, 272, 274 y 358.

10. *Idem*, n.º 794.

11. *Idem*, n.º 533.

12. *Idem*, n.º 423 y Dedicatoria.

13. *Idem*, n.º 142, 379, 397 y 686.

14. Véase *Diccionario de Autoridades*, voz «systema».



rista canario agregaba que, en casos de extrema urgencia para hacer frente a la guerra, el rey podía servirse del fruto de esas vacantes. No dejaba, por último, de insinuar la posibilidad de adoptar algún acuerdo con la Santa Sede en relación a estas cuestiones «a fin de purgar la materia de todo escúpulo que se quiera suponer»¹⁵.

La obra aparecía envuelta en una concepción y lenguaje barroco, aun cuando se aprecien síntomas de cierta modernidad expresiva, tal como corresponde a un período de transición. El lenguaje del Barroco, oscuro y a veces exhuberante, suponía una estimación de la dificultad. Es decir, que el entendimiento sólo quedaba satisfecho y convencido si lograba descubrir lo que estaba debajo de la trama de palabras. Un siglo antes, Góngora se había honrado por «hacerme oscuro a los ignorantes, que esa es la distinción de los hombres doctos, hablar de manera que a ellos les parezca griego; pues no se han de dar las piedras preciosas a animales de cerda»¹⁶.

Este juego literario era mucho más pronunciado en el primer título de la obra -como lo veremos después- y en las dedicatorias que la precedían y, en cambio, aparecía más atenuado en el desarrollo del *Discurso*, que se desenvolvía dentro de una mayor libertad y claridad expositiva.

Acudamos a un expresivo ejemplo que nos ofrece el primer párrafo de la dedicatoria al arzobispo Guerra, así concebido: «Todos los que han querido probar fortuna, embarcando su ingenio sobre las frágiles tablas de la Prensa en el mar negro de la Imprenta, han pensado precaver los riesgos de tan peligrosa navegación con el patrocinio y protección de sus Mecenas, persuadidos a que la autoridad de la Persona a quien presentan sus literarias fatigas los preservará de aquellas borrascas, con que la sinrazón se arma para combatirlas, aun antes de hacerse a la vela».

La obra estaba consagrada al Rey Felipe V, pero debía llegar a Su Majestad por la mano del Arzobispo. Esta aparente sencilla explicación llevaba al autor a otro intrincado juego literario, en el que se iban mezclando un sinnúmero de exquisiteces, cumplidos y cuidados que bien vale reproducir tal cual: «No buscando, pues, la mediación de V.S.I. en esta obra para que la ampare con su favor, la honre con su nombre, y defienda con su autoridad, pues todo esto me debo prometer mas e cumplidamente de la poderosa protección de su Majestad, por cuyos derechos, y en honor y gloria de esta Corona, la

15. VALVERDE, José María, *El Barroco. Una visión de conjunto*. Barcelona, 1980, pág. 52.

16. *Vítima Real Legal*, n° 748 y sigts y 746, respectivamente.



he trabajado con tanto afán y desvelo; viene a ser ingeniosa traza del profundo reconocimiento que profeso a V.S.I. el buscarle por Mediador y Padrino del Discurso: pues no osando yo ponerle por mi mano a los pies de su Majestad por no padecer aquella conturbación que sensiblemente infunde en los vasallos la presencia del Soberano; he elegido la grata intercesión de V.S.I. para que cubierta con su autoridad esta Víctima, ni se haga despreciable por su Autor en los oídos de su Majestad una materia tan importante y estimable por su objeto, ni carezca de aquel particular mérito que pone en el sacrificio la personal virtud del oferente»¹⁷.

Un lenguaje más directo caracterizaba, en cambio, a todo el *Discurso*, sin perjuicio de algunos alardes barrocos. La pesadez erudita, y frecuentemente postiza, del Barroco, necesitada de avalar con autoridades cada afirmación, tenía también su manifestación en nuestra obra, aunque se nos ocurre que en este caso la erudición era más auténtica y fruto de un sazonado estudio.

LAS FUENTES IDEOLÓGICAS

Un crecido número de obras, de muy variada procedencia y épocas, constituía el nutridísimo arsenal ideológico que daba sólido basamento al libro, conforme con el tan arraigado criterio de autoridad.

El examen de esas fuentes, mencionadas en la obra con gran despliegue erudito, nos lleva a señalar que las mismas no se apartaban de la tradición hispánica y en su mayor parte eran anteriores al siglo XVIII. Así Alvarez de Abreu se nos presenta como un típico exponente de lo que Menéndez y Pelayo ha denominado «hispanismo»¹⁸, con un sabor castizo y con raíces en el propio suelo, aun cuando se tuviera en cuenta, en mayor o menor medida, el ejemplo del galicanismo que se desarrollaba del otro lado de los Pirineos. O también, con más precisión, se pudiera hablar de «goticismo», dada la veneración histórica hacia los godos, en cuyo período se echaron los pilares de la tradición nacional, sobre los cuales descansó la doctrina regalista de los siglos XVI y XVII¹⁹.

Alvarez de Abreu profundizó en esta vertiente sin escaparse de ella. En

17. *Víctima Real Legal*, Dedicatoria.

18. MENENDEZ Y PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*. B.A.C., t. II, Madrid, 1956, pág. 432.

19. Sobre esto, ver: GONGORA Mario, *Estudios sobre el galicanismo y la «Ilustración y Geografía*, n° 125, Santiago de Chile, 1953; SUAREZ, Manuel, *Bi7*, pág. 108.



efecto, de acuerdo a las indicaciones bibliográficas de la obra, no parece contagiado del galicanismo, que por entonces empezaba a penetrar en los ámbitos oficiales e intelectuales de la Península²⁰, ni tampoco de otras influencias foráneas, al menos de modo sensible. Aun cuando por la tesis que propugnaba puede ubicárselo entre los regalistas más radicales²¹, ese mismo extremismo no puede aplicarse en cuanto a las fuentes ideológicas confesadas, pues éstas en su mayor parte seguían la línea del pensamiento español de los siglos XVI y XVII.

Conforme a lo que era habitual en la literatura barroca, aparecían en la obra de Alvarez de Abreu los más diferentes tipos de fuentes: el Antiguo y Nuevo Testamento, la doctrina de la Iglesia, las colecciones canónicas antiguas y modernas, las compilaciones legales desde las romanas en adelante, los doctores del Derecho Común, los escritores y filósofos del mundo antiguo y desde luego una nutrida literatura europea y española moderna. Pero entre este abigarrado desfile de autoridades solía, como si fuera una señal de preferencia, distinguir a ciertos autores nacidos en suelo español, llamándolos «nuestro Seneca», «nuestro Solorzano», «nuestro político consejero, Saavedra Fajardo», etc.

Reforzaré lo dicho con un examen particular de algunas de esas fuentes, eligiendo determinadas materias y haciendo una selección en base a la mayor frecuencia de las citas.

En lo que hace a la historia de España, las obras básicas generales en las que se apoyaba nuestro autor eran las del Padre Mariana²² y la casi contemporánea de Juan de Ferreras²³. Para el período visigótico utilizaba asiduamente la *Corona gótica* de Saavedra Fajardo²⁴. También se servía de las obras de Prudencio de Sandoval sobre Alfonso VII y Carlos V²⁵, y en menor proporción de los *Anales de la Corona de Aragón* de Jerónimo de Zurita²⁶ y del *Compendio historial* de Esteban de Garibay y Zamalloa²⁷. Para las Indias,

20. Véase *idem*, 109-110.

21. BRUNO, *cit.*, pág. 144.

22. DE MARIANA, Juan, *Historia General de España*, Toledo, 1601 (la edición en castellano).

23. DE FERRERAS, Juan, *Sinopsis histórico-ronológica de España*. Madrid, 1700-1727.

24. DE SAAVEDRA FAJARDO, *Corona gótica*. Munster, 1646.

25. DE SANDOVAL, Prudencio, *Crónica del inclito Emperador de España, don Alfonso VII*. Madrid, 1600; y *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V...*, Pamplona, 1614-1618.

26. Zaragoza, 1562-1580.

27. DE GARIBAY Y ZAMALLOA, *Compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los reinos de España*. Amberes, 1571.



las preferencias de Alvarez de Abreu se inclinaban hacia la *Historia General* de Antonio de Herrera²⁸ y los *Varones ilustres del Nuevo Mundo* de Fernando Pizarro y Orellana²⁹. Como se puede apreciar, todas las obras mencionadas, salvo la de Ferreras, pertenecían a la época del Barroco o eran aún anteriores.

Pese a los límites que establece el enfoque monográfico, es posible advertir la presencia de una vasta literatura canónica y civil, tanto de Derecho Común como de España. Así cubrían sus páginas, entre otros, los nombres de Cutello, Moneta, Mostazo, Larrea, Palacios Rubios, Barbosa, Covarrubias, Gregorio López, Lagúnez, Castillo de Bobadilla, Olea, Noguerol, Antúnez, Reifensuel y Belluga. Especial consideración y frecuentísimas citas merecía la obra de Lorenzo Matheu y Sanz, *Tractatus de regimene regni Valentiae...*, de la segunda mitad del XVII, la que le servía para establecer una analogía entre este reino y las Indias. De igual modo, otros tres libros aparecían repetidas veces como fundamento de sus opiniones: eran el de Pedro González de Salcedo, *De lege politica* y los de Francisco Salgado de Somoza, *De Regia Protectione* y *Laberynthus creditorum*³⁰. Precisamente Menéndez y Pelayo coloca a este último autor a la cabeza de los regalistas españoles, en un papel análogo al de Bousset en Francia.

La teología tradicional seguía brillando en el pensamiento del jurista canario. Con frecuencia mencionaba a Santo Tomás y sus comentaristas. Particular predilección demostraba por la obra del Padre Francisco Suárez, mostrándose admirado con «la piedad, solidez e ingeniosidad que trata todas las materias»³². En menor proporción citaba la *De justitia et jure* de Luis de Molina. Los dominicos Vitoria y Soto eran escasamente invocados. Tan sólo una mención -y no importante- recibían los iusnaturalistas Grocio y Pufendorf.

Entre los juristas indianos, Juan de Solórzano Pereira ocupaba el primer lugar en sus preferencias. Lo consideraba como «perenne manantial de los

28. DE HERRERA, Antonio, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra firme de mar Oceano*. Madrid, 1601-1615.

29. PIZARRO Y ORELLANA, Fernando, *Varones ilustres del Nuevo Mundo, descubridores, conquistadores y pacificadores... de las Indias Occidentales...* Madrid, 1639.

30. Sobre el influjo de este autor, véase ALONSO, Santiago: *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza, (1595-1665). Contribución a la historia del regalismo español*. Salamanca, 1973, págs. 187-232.

31. *Historia de los heterodoxos*, cit., II, págs. 404-405 y 432.

32. *Victima Real Legal*, n° 160.



derechos de Indias»³³. La *Política indiana* era el libro más citado en todo el *Discurso* y con menor intensidad la versión latina, *Indiarum Iure*. En varias oportunidades, Alvarez de Abreu manifestaba su respeto y admiración por Solórzano, «nuestro común Maestro»³⁴, cuyos trabajos suscitaban «la especial veneración»³⁵, y aun lo hacía cuando criticaba sus puntos de vista o doctrina³⁶.

Detrás de la *Política indiana*, aparecían, numéricamente en gran cantidad, las citas de la obra de Pedro Fraso, *De Regio Patronatu Indiarum*. En menor proporción también utilizaba el *Gobierno Pacífico* de Fray Gaspar de Villarreal.

Todas estas obras indianas eran del siglo XVII. Las de Solórzano y Fraso superaban en cantidad, largamente, a los demás autores invocados en las páginas del *Discurso*.

En cuanto a las obras políticas manejadas, eran numerosas. La más citada, sin duda, las *Empresas* de Saavedra Fajardo³⁷, buen exponente del Barroco. Pero tampoco faltaba la mención -aunque muy escasa- de alguna obra moderna, como la del P. Juan Cabrera, *Crisis política*, aparecida en 1719, «uno de los textos claves de nuestro pensamiento tradicional»³⁸.

LA ESPECIALIDAD DEL DERECHO INDIANO

La *Víctima Real Legal* es una obra representativa del derecho indiano, desde distintos ángulos de observación. Su autor había nacido en tierras estrechamente unidas al Nuevo Mundo. Aun cuando sus estudios superiores y la ascendente carrera burocrática lo llevaron lejos del lugar natal, le guardaba un ingenuo amor, al punto que se adhería a quienes sostenían que Colón era canario, confesando que lo hacía simplemente por «la gloria que nos resulta, puesto que el propio suelo, aunque sea pobre y pequeño País, es acreedor a todos los cariños, y es el más poderoso estímulo»³⁹. Tuvo además una larga experiencia americana, en cuyas tierras estuvo casi diez años, de los cuales

33. Idem, n° 44.

34. Idem, n° 321.

35. Idem, n° 540.

36. Idem, n° 624 y sigts.

37. SAAVEDRA FAJARDO, Diego de: *Idea de un Príncipe Político Cristiano. Representada en cien Empresas*. Múnaco, 1640.

38. CABRERA, Juan de: *Crisis política. Determina el más florido imperio y la mejor instrucción de príncipes y ministros*. Madrid, 1719.

39. *Víctima Real Legal*, n° 8.



ocho residió en Caracas⁴⁰. Finalmente, en la Península continuó desempeñando tareas en el gobierno indiano, como Ministro del Consejo Real y Supremo. No puede extrañar pues en nuestro jurista una clara concepción acerca de que el derecho indiano constituía una categoría conceptual distinta del castellano y del canónico común. Esto lo supo comprender y expresar en la obra que examinamos. Veamos.

Como enunciado general de esta idea, podemos apoyarnos en su afirmación de que «hemos de caminar sobre el supuesto de que la sucesión en las Vacantes de Indias no se puede regular por las reglas y derechos generales de los antiguos Cánones, que tienen lugar en donde las cosas están en derecho común; pero no en las Indias, cuyos diezmos, y el Patronato son de Su Majestad, y está inmutado el Derecho Canónico en muchas de sus reglas...»⁴¹. Poco más adelante, volviendo sobre esta idea directriz, decía que «en las Indias no corren las disposiciones Canónicas y Conciliares con la generalidad y extensión que en Europa...»⁴². Esta idea presidía toda la obra y aparecía reflejada en distintas ocasiones y con diversos tonos⁴³. Lo indiano era, en suma, distinto tanto por los hechos que lo habían originado como por la normativa aplicable. Había pues una solución indiana, que era la única que él se proponía establecer.

Esto no le impedía naturalmente buscar el apoyo comparativo para esclarecer el asunto. En este sentido, la analogía la encontraba en la concesión de los diezmos a los reyes de Valencia y el amparo doctrinario en la citada obra de Lorenzo Matheu. Decía que la concesión de los diezmos a dichos reyes «tiene tal analogía con la de nuestras Indias, que las mismas observaciones hechas hasta ahora sobre la de Valencia, son idénticas para la de las Indias, y con tal simbólica concernencia y consonancia, que el empleo, el fin, las causas, los gravámenes y las demás circunstancias de ambas Concesiones son unos mismos, sin que ni aun el tenor de las Bulas sea diverso»⁴⁴.

Tampoco la especialidad de la cuestión era obstáculo para que alentase la idea de que, en base a los mismos fundamentos, se podría hacer extensivo el planteo a las «demás Iglesias patronadas de la Corona de Castilla, en que

40. Idem, n° 309, en nota. Sobre esto BORGES, A., *op. cit.*

41. Idem, n° 423.

42. Idem, n° 433.

43. Como ejemplos de referencias y aplicaciones de este concepto, véase especialmente Idem, n° 275, 298, 305, 313, 405-407, 438-439, 445-447, 494, 707-723 y 742.

44. Idem, n° 747. Referencias y aplicaciones de esta idea en la Dedicatoria de la obra y en los n° 42, 366, 456, 465, 468, 619, 644 y 655.



están concedidas las Décimas con las propias calidades, que en Indias, y reputados, como allí, por meros Administradores los Prelados y Cabildos, y por simples Ministros, los Prebendados y Curas», aunque la falta de información precisa sobre esas Iglesias le impedía ir más allá de una «simple prevención» sobre la cuestión⁴⁵.

En suma, la especialidad del derecho indiano, que debía ser abordado con una información y una óptica distinta al de otras regiones, era concepción vertebral de la obra, pero esa especialidad no implicaba una consideración solitaria de la cuestión, y en prueba de ello trataba de apoyarse en situaciones análogas e inclusive, llegaba a insinuar la posibilidad de extender, si fuesen aplicables, los fundamentos expuestos a otras Iglesias de la Corona de Castilla. Esta no era, por cierto, una concepción original, pero representaba una vigorosa afirmación de esa condición del derecho indiano.

LA GRANDEZA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA Y EL PROVIDENCIALISMO POLÍTICO

Como natural sustento de su tesis, en nuestro jurista no podían faltar breves pero vigorosas páginas dedicadas a exaltar la Monarquía española, describir su grandeza, colocar de relieve su papel de defensora de la religión, y sellar los caracteres épicos de la conquista del Nuevo Mundo. Toda la primera parte del artículo primero estaba consagrada a estas cuestiones, formando el pórtico argumental de la obra. Está presidida por una concepción providencialista de la política, propia del Barroco hispánico y expresada en párrafos grandilocuentes, también afines al gusto literario de aquel momento histórico.

Empezaba la obra con un exaltado paralelo de las campañas de Julio César y Alejandro con las de los Reyes Católicos, estableciendo una diferencia bien nítida entre ambas. Mientras la conquista de nuevos imperios fue en Alejandro codicia y ambición desmedida, en Fernando e Isabel «sobre ser heroica, y tan propia de sus soberanamente generosos y gallardos espíritus, fue culto devoto, veneración ardiente, y entrañable amor a la Fé, a la Religión y a la Iglesia». Poco después, al referirse en tono laudatorio a las hazañas de los reyes castellanos en la búsqueda de la unidad interna, restablecimiento de la disciplina eclesiástica y expulsión de los mahometanos, agregaba: «Excita-

45. *Idem*, n° 747.



dos, pues sus Majestades en sus innatos, y Religiosos deseos a la empresa del mayor crédito de su devoción y cristiandad, y estimulados de la honra de Dios en ella, ciegamente promovidos del celo y aumento de la Católica Religión, acometieron la última, y mayor hazaña, el siempre feliz, y nunca esperado descubrimiento, y conquista de las Indias Occidentales...»⁴⁶.

Desarrollaba enseguida la tesis providencialista, bajo la idea de un Dios creador que ordena y vigila los negocios del mundo, no sólo en lo individual sino también en el orden de las naciones, favoreciendo o castigando a unas u otras, según sus méritos.

Así sostenía nuestro autor que el descubrimiento del Nuevo Mundo fue concedido a Castilla por «providencia superior», ya en recompensa por la expulsión de los musulmanes de la Península, ya porque tenía reservada a la Nación Española la labor de evangelizar a aquella porción de la tierra. Luego de reseñar las luchas y perfidias ocurridas en el reino de Castilla antes de la llegada al trono de Isabel, concluía en que: «Dios con visible providencia, y como con estudiosa sabiduría, reservaba la heroica Sacramental alianza de entre dos admirables Príncipes para el gobierno de Castilla y León, a fin de que con tal feliz unión lograrse nuestra España la gloria incomparable del descubrimiento de las Indias, cediendo esta vasta pero heroica y rica conquista, en recompensa condigna del devoto celo, y religiosa pureza de sus Majestades, y en honor eterno de la Nación, para que rindiendo a la misma venerable Religión los nunca bastantemente ponderados incrementos que reconocemos, fuese inmortal nuestra gratitud a la sabia mano omnipotente»⁴⁷.

Alvarez de Abreu encontraba nuevas muestras de esa Divina Providencia en el descubrimiento y conquista al advertir que «para aquella edad estuvo como misteriosamente reservada la producción de un Colón, un Cortés, y los dos Pizarros, todos varones para tan insignes empresas, al parecer mandados hacer, o divinamente asistidos: pues siendo unos sujetos de bien poca experiencia y noticia en las artes de la guerra y policía, practicaron tan militares hazañas, y tan políticos ardides, que merecieron ser registradas sus venturosas empresas en las láminas, y en las Historias con las de sus ilustres contemporáneos el Gran Capitán, los Duques de Parma y Alva, y Marqueses de Pescara, y del Basto, y con las de los demás héroes celebrados en la conquista de Italia y guerra de Africa: sin que antes de aquella Era, ni en los dos

46. Idem, n° 7-8.

47. Idem, n° 10.



siglos que han corrido, se hayan dejado ver iguales Varones, como manifestando la naturaleza haber quedado con su producción cansada, o exhausta»⁴⁸.

En fin, consideraba el jurista canario que el descubrimiento y posesión de «tan inmensas, ricas y opulentas Provincias», que habían permanecido ocultas al conocimiento de los hombres, fue un premio que la Divina Providencia quiso dar a España no sólo por haberse establecido en ella los primeros templos cristianos, sino por haber mantenido siempre una fidelidad inquebrantable a la Fé.

Completaba esta visión providencialista, sirviendo también de natural basamento a la tesis central del libro, la idea de que la Monarquía Española ha sido la gran defensora de la Religión en Europa y la propagadora de la Fe en el Nuevo Mundo atrayendo al culto cristiano «las innumerables Gentes y Naciones, que sin República ni policía, envueltos en costumbres feroces, habitaban aquel vasto y universal Imperio»⁴⁹. España, agregaba, había hecho ese esfuerzo excepcional hasta dejar «despobladas sus ciudades, descubiertas sus fronteras, y hecho infecundos páramos las fértiles campañas de sus dominios»⁵⁰.

LOS TITULOS DE LA CONQUISTA DE INDIAS

¿Cuál era la postura de nuestro jurista ante el problema de los títulos que justificaban el dominio de la Corona de Castilla sobre las Indias?. Aun cuando estuviera fuera de su propósito hacer una exposición integral, Alvarez de Abreu aparecía preocupado por dejar bien resuelta la cuestión, pues constituía uno de los elementos más importantes de su *Discurso*, ya que esos títulos eran -en su decir- «los ejes sobre que gira toda su armoniosa máquina».

Las páginas dedicadas al tema reflejaban, más bien, la labor de la literatura teológico-jurídica sobre la cuestión, desarrollada durante los siglos XVI y XVII, siendo Solórzano y Vitoria los que -según el jurista canario- se habían ocupado del tema más satisfactoriamente. Alvarez de Abreu abordaba la cuestión, tal como lo había hecho Solórzano⁵¹, con un criterio pragmático,

48. Idem, n° 11.

49. Idem, n° 212. En el mismo sentido n° 213-214, 227, 513 y 666-667.



«después del robusto del descubrimiento y conquista» y no lo consideraba, según vimos, necesario para justificar la adquisición. Sin embargo, decía que era «el título más especioso y conspicuo, y que ciertamente creemos de mayor estimación en sus Majestades, como tan reverentes hijos de la Iglesia...». No penetraba en la justificación de la autoridad con que el Sumo Pontífice pudo hacer esta concesión, pues lo consideraba asunto ya «sobradamente ventilado» y tratado ultimamente por Solórzano en su *Política indiana*, pero señalaba que estos títulos apostólicos siempre habían sido considerados de «calificada autoridad y plenitud»⁵⁷. Pero a ello debía sumarse «los motivos y circunstancias que concurrieron y dieron causa a su expedición», es decir, «el extender y exaltar en las Provincias bárbaras, gentiles y remotas la Fé, la Religión y el conocimiento del verdadero Dios», lo cual siempre se ha considerado «la causa más justa, más legítima, más especiosa, y más eficaz para ejercer la Iglesia las más amplias y exhuberantes gracias...»⁵⁸.

Alvarez de Abreu no concluía aquí su exposición de los títulos, sino que daba otro paso más, destinado a señalar que los fines de la conquista y la forma en que se había llevado a cabo, afianzaban aquellos títulos originarios. Sobre todo, destacaba que para los reyes era «la publicación y predicación del Evangelio el asunto porque todo se emprendía, y la conversión de los Indios el principal y final intento suyo, a que como objeto de atribución encaminaban directamente sus pensamientos y cuidados...», desvirtuando a los que habían sostenido que «la empresa de las Indias fue en sus Majestades puramente impulso de sus riquezas y sed insaciable de aquel oro, con el afectado pretexto de catolicidad»⁵⁹.

El encargo, decía nuestro autor, fue tan bien desempeñado por los reyes que «dentro de pocos años comenzaron a florecer en aquellos vastos dominios con admiración propia y confusión de los extraños, la Fé, el culto, la piedad, la justicia, la policía, y todas las demás virtudes, y buenas Artes; y con tan admirable progreso, que son hoy la emulación implacable de los Herejes, el honor eterno de nuestra Nación, la apacible felicidad de estos Reynos, el depósito más consistente del estado, el jardín ameno de la Iglesia, y las justas delicias de los pontífices». Ya en tono francamente apologético, agregaba más adelante: «¡Qué religiosos, qué prudentes y qué entendidos son

57. Idem, n° 15, 19, 20 y 24.

58. Idem, n° 24. Véase también n° 25-31.

59. Idem, n° 32 y 35.



hoy aquellos habitantes! ¡Cuántos insignes hombres en armas, letras y virtudes heroicas no han producido ya aquellos Países! ¡Qué adelantado no se ve en sus Regiones el culto Divino y la política Española!»⁶⁰.

Según hemos podido apreciar, apoyados por estas largas transcripciones, Alvarez de Abreu asignaba un primer rango al título derivado del descubrimiento y conquista. Este era el que otorgaba a los reyes una fuerza absoluta, tan absoluta que no necesitaban de ningún otro, ni siquiera de la donación pontificia. Contribuía, sin duda, a cimentar la solidez de esta título la creencia en que estas tierras habían sido otorgadas a la Corona de Castilla por designio providencial.

Cuidaba el jurista canario de no hacer una exagerada valoración del título de donación pontificia. Aun cuando reconocía la alta autoridad que poseía, se encargaba de puntualizar, antes que nada, los motivos y circunstancias que habían llevado a la concesión, para que no se interpretara ésta como un mero acto gracioso del Pontífice.

Por último, ponía énfasis en destacar la forma en que los reyes habían ejercido la dominación y gobierno del Nuevo Mundo, tanto en la predicación del Evangelio como en la ordenación política de esas regiones, lo que venía a afianzar aquellos títulos. De tal modo, la cuestión de los títulos no aparecía resuelta por el predominio de uno sobre otro título, sino por el adecuado engrace entre todos ellos.

LA IMAGEN DEL REY

La imagen del rey que nos ofrece la obra de Alvarez de Abreu estaba compuesta de facetas heterogéneas, proporcionadas al objetivo específico del Discurso, pero difíciles de reunir en un conjunto armónico. Con todo, parece útil examinar las más destacadas.

En la portada de la obra se expresaba que el autor «consagróla a la augusta, soberana y católica Majestad del Rey Nuestro Señor don Felipe Quinto». El empleo del vocablo *consagrar* nos acerca al mundo de lo divino. Esta presunción aparece confirmada si advertimos que la primera denominación de la obra *-Víctima Real Legal-* tenía el sentido de un sacrificio, que se depositaba en «las Augustas Aras de V. Magestad», haciéndolo «por mano» del

60. Idem, n° 23 y 33. Ofrecía además algunos datos de la organización eclesiástica y secular, con cifras correspondientes a 1644 y 1645 (idem, n° 34).



Arzobispo y confesor de la reina. Sin olvidar, en fin, que el objeto de la obra era -según el autor- reponer en la Diadema Real «la piedra de más precio y de mayores fondos, que la adornaba»⁶¹.

Esta imagen sacra del rey no era mera retórica, sino que respondía a un pensamiento más profundo sobre su oficio, que asomaba cuando nuestro jurista abordaba lo relativo al poder de los reyes en asuntos espirituales, cuestión que naturalmente aparecía envuelta en las argumentaciones utilizadas en la demostración de su tesis.

Los reyes de España, decía, a imitación de los emperadores romanos, han ejercido, desde los godos, autoridad en las cosas espirituales y ritos eclesiásticos. Ello dimanaba de las leyes y concilios de la Iglesia antigua y de la posesión continua, sin contradicción «a vista ciencia y paciencia del Romano Pontífice». A la luz de numerosos ejemplos, consideraba el autor que ésta era la «inconcusa tradición»⁶².

Por estos títulos y por la defensa de la Iglesia encomendada por Dios a los reyes -agregaba- «los Príncipes de la tierra tienen dentro de la Iglesia potestad eminente para fortalecer la disciplina eclesiástica, y aun para ordenar las cosas de la Divina Religión». Esta afirmación aparecía en el texto avalada por un selecto conjunto de autoridades, entre las que sobresalían San Isidoro, San Agustín y una ley de Partidas⁶³.

Agregaba Alvarez de Abreu que en Indias, los reyes, por concesión apostólica, «ejercen la eclesiástica y espiritual gobernación de aquellos Reinos, así entre Seculares, como entre Regulares, con plenaria potestad para disponer todo aquello que les pareciere más conforme y seguro en el espiritual gobierno, en orden a conseguir, ampliar, establecer, y promover la Religión Católica, y el aumento espiritual de los Fieles, y conversión de los Infieles que habitan en ellas»⁶⁴. Como afirmaba en otro pasaje, en el Nuevo Mundo el Papa «ha descargado en sus Majestades todo su oficio Pastoral, invistiéndolos de su suprema autoridad», cargando sobre sus hombros el peso del gobierno espiritual⁶⁵.

Esa delegación pontificia, sostenía, no hizo otra cosa que poner en eje-

61. Idem, Dedicatoria. Este mismo concepto de «la piedra más preciosa» o la «mejor piedra», se reiteraba con relación al Patronazgo (n° 268) y al derecho decimal (n° 644).

62. Idem, n° 122, y 64 a 121, respectivamente.

63. Idem, n° 123.

64. Idem, n° 137.

65. Idem, n° 310. También en 138.



cución «aquella compartición de la Regencia espiritual», pues antes que se le concediera el Vicariato de las Indias, los reyes «tenían por Divino Instituto el venerado carácter de Vice-Dioses en la tierra; no sólo en cuanto al gobierno temporal, sino también para el espiritual por lo respectivo a las tierras conquistadas a Infieles, como lo fueron las de Indias»⁶⁶.

El rey pues tenía y ejercía «la alta protección de todas las Iglesias Catedrales, Colegiales y Abaciales de sus Dominios, sus Prelados y Beneficiados, y es Patrono universal y absoluto de ellos», estando encargado de la percepción de estos bienes por medio de sus oficiales, debiendo dar cuenta a Dios de «la cura de las cosas Patronadas»⁶⁷. Su obligación, agregaba más adelante, era «remover los abusos e infracciones que vulneren sus derechos y la puntual observancia de los Cánones», pues de no ser así «no desempeñaría todo el misterioso cargo de Rey, ni aun el de Vicario de Dios»⁶⁸.

Si nos fijamos en la extensión del poder real, y sobre todo, en ciertas expresiones sacras, como la de «Vice-Dioses», la de dar cuenta a Dios, la de «misterioso cargo de rey» o la de «Vicario de Dios», nos sentimos muy próximos a las doctrinas que se desenvolvían ya por entonces acerca del carácter divino de la realeza, aunque en nuestro caso las afirmaciones de Alvarez de Abreu procuraban apoyarse en autoridades y textos antiguos y modernos, no ajenos a la tradición hispánica. Sin embargo, se apreciaba una tenue penetración del galicanismo, a través de la obra del moderado Pedro de Marca, *De concordia Sacerdotii et Imperii*, del siglo XVII⁶⁹.

Ahora bien, las vicisitudes de su tesis llevaron también a Alvarez de Abreu a mostrar una faceta distinta del poder absoluto del rey. En efecto, al intentar demostrar la nulidad de la Concordia de Burgos, el jurista canario impugnó las circunstancias y facultades del rey Fernando para celebrarla.

Con tal motivo, decía que un acto tan grave, como la enajenación de una regalía y derecho tan prominente de la Corona «no pudo otorgarse sin el diligente maduro acuerdo y común voto de los de sus Consejos, examen y ponderación de las causas de nulidad o necesidad, que a ello obligaban, y el asenso de las Cortes, todas solemnidades indispensables, y de forma, por las Leyes de Castilla: mayormente cuando no consta que al Señor Rey Católico le obligase a ello alguna causa grave y justa, o que hubiese querido usar en

66. Idem, n° 140-141.

67. Idem, n° 275-276.

68. Idem, n° 288. En el mismo sentido, n° 289 y 298.

69. Véase GONGORA: *op. cit.*, págs 105-106.



este acto de aquel supremo derecho Monárquico, con que se eximen los Soberanos que le fundan, de estas necesarias formalidades, ni pudiera su Majestad presuponerlo, no siendo entonces Rey de Castilla, sino solamente Gobernador de estos Reynos»⁷⁰. Más adelante insistía en que para proceder ajustadamente en estos negocios debía solicitarse «el maduro y prudente juicio de Teólogos, Juristas y Ministros de la mayor satisfacción y experiencia»⁷¹.

Nuestro autor afirmaba que este derecho decimal, incorporado a la Corona, y que constituía «la mejor piedra que la adornaba», no podía ser quitada por mera decisión del príncipe, pues «habiendo su Majestad jurado al tiempo de su Coronación, y exaltación al Trono, este juramento antecedente, y tan solemne, y en presencia de los Estados del Reino, hacen injusto e ineficaz otro cualquiera; y por la fuerza del pacto y estipulación con que fueron admitidos, jurados y coronados, de mantener y conservar el Estado, y todos sus derechos, fueros y preeminencias, se hace totalmente inalterable; porque siendo calidad inseparable de la Corona por derecho del Reino, la reconocen al ceñirla»⁷².

En base a estos y otros argumentos, sostenía nuestro autor la nulidad de la Concordia, criticando duramente la actitud de Fernando el Católico, al acusarlo de mirar «con desamor las cosas de Castilla, y con mayor las de Indias, por haber sido de aquella Majestad [la reina Isabel], y de esta Nación solamente, la gloria de su descubrimiento y conquista»⁷³.

Envuelta pues en una argumentación particular y compleja, desarrollaba en esta ocasión nuestro autor una concepción limitada del poder real, cuyos mejores fundamentos doctrinarios y legales encontraba en la propia tradición hispánica.

EL SIGNIFICADO DE ALGUNOS VOCABLOS

Me ocuparé, por último, de mostrar el significado con que nuestro autor empleaba algunos vocablos que, a mi juicio, tienen valor decisivo para conocer el clima ideológico que envolvía la obra. Se trata en este caso de palabras utilizadas con cierta reiteración y despreocupadamente dentro de la argumentación de la tesis, en una acepción que el escritor daba por acertada en sus posibles lectores.

70. *Victima Real Legal*, n° 565.

71. *Idem*, n° 570.

72. *Idem*, n° 644-645. Se apoyaba en ejemplos, referidos de n° 646 a 650.

73. *Idem*, n° 608. Véase n° 609-611.



Dos de esos vocablos *-autoridad y novedad-* fueron, sin embargo, objeto de un especial tratamiento en la *Prefación apologética del Discurso*, escrito de 24 páginas que el autor redactó, según parece, después de terminada la obra. En efecto, Alvarez de Abreu debió tomar la pluma cuando advirtió que su tesis, por apartarse de la doctrina de Solórzano causaba desagrado en algunos Ministerios. Es indudable que esta *Prefación* tuvo sólo esta finalidad, pues fue suprimida en la segunda edición, que el autor había dejado preparada. Sin embargo, estas páginas de circunstancias encierran una apreciable riqueza desde el punto de vista ideológico, ya que el autor se vio obligado a acentuar la impugnación contra el criterio de autoridad y a justificar plenamente la innovación, la novedad, como condición necesaria para el progreso humano⁷⁴.

Fijemos en primer término nuestra atención sobre la voz *autoridad*, utilizada como fundamento de una opinión o decisión. El criterio de *autoridad* había llegado a adquirir tal hegemonía que, para algunos, no sólo servía de apoyo para cualquier ejercicio discursivo, sino que tenía valor absoluto. En las últimas décadas del XVII y primeras del XVIII ese criterio, aislado de toda comprobación experimental o racional, aparecía en franca decadencia⁷⁵.

La *Víctima Real Legal* no escapaba a ese mundo de «autoridades», que acudían en tropel no sólo para apoyar las múltiples cuestiones que se ofrecían a lo largo de la obra, sino aun para fundar nuevos puntos de vista, opuestos a una parte de aquellas «autoridades». Esta exuberancia de recursos eruditos constituía una prolongación de la mentalidad del Barroco.

Pero al mismo tiempo descubrimos en algunas expresiones del *Discurso* una postura de franco desapego del criterio de *autoridad*, como cuando decía que «estamos en un siglo tan crítico, que ya no se afianzan los discursos con solo la autoridad, por más venerable que sea»⁷⁶; o cuando expresaba que era «especie de filosófica idolatría» ceder a una opinión por el solo argumento de autoridad⁷⁷.

Precisamente Alvarez de Abreu, envuelto en el mundo de las «autoridades», debía explicar cómo se apartaba de ellas al introducir su novedosa tesis.

74. Agradezco al doctor José M. Mariluz Urquijo que me haya facilitado el ejemplar de la primera edición de la obra, así como su oportuna indicación acerca de la existencia de esta valiosa *Prefación*.

75. Véase PUY, Francisco: *El pensamiento tradicional en la España del siglo XVIII (1700-1760)*. Madrid, 1966, págs. 44-45.

76. *Víctima Real Legal*, n.º 549 y Dedicatoria.

77. *Idem*, n.º 323.



De ahí que en la propia dedicatoria al rey dijera que «la siempre venerable autoridad del Consejero don Juan de Solórzano parecía que había cerrado la puerta a todos los discursos sobre este asunto». Pero, apoyándose en diversas autoridades, agregaba que en el campo del conocimiento nada quedaba definitivamente concluido y firme, y así el mundo reservaba siempre a las nuevas edades «la invención de muchas conclusiones y verdades»⁷⁸. Acudía entonces a una alegoría ya utilizada por los renacentistas para demostrar la superioridad sobre los antiguos y así decía que «no es desmedro de la grandeza de un Gigante, antes sé crédito mayor de su eminencia, el que un Pigmeo puesto sobre sus hombros, alcance a registrar más que el mismo Gigante sobre el que se eleva».

Pero era en la *Prefación* donde reiteraba y profundizaba estas mismas ideas. Insistía entonces en que atenerse sólo a la «canosa antigüedad» o a «la multiplicada autoridad de los Doctores» era insuficiente, si no estaba asistida por la razón y consolidada por fundamentos. Con formarse tan sólo con el argumento de autoridad era una servidumbre del intelecto. En fin, a la vuelta de otras consideraciones, afirmaba que en las ciencias humanas -dejando a salvo la Religión- la verdadera autoridad descansaba en «los principios intrínsecos de la razón y del fundamento»⁷⁹. Para arribar a estas conclusiones, Álvarez de Abreu hacía un ingente acopio de «autoridades», que desde la antigüedad clásica llegaban hasta las propias leyes de Indias. No faltaban en sus explanaciones las citas de la Sagrada Escritura, los Santos Padres, los concilios, Justiniano y un sinnúmero de autores más modernos.

Como vemos, aun en el asomo de una actitud que tendía a dejar de lado el mero criterio de *autoridad*, aparecía ésta enarcada en la propia solución. Es decir, que todavía era muy fuerte el arraigo del Barroco, aun cuando los síntomas del despegue hacia adelante permitían avizorar la aparición de una concepción renovadora. En nuestro escritor estos síntomas surgían especialmente cuando se apartaba en puntos sustanciales de la doctrina de Solórzano y cuando formulaba una crítica histórica y jurídica a la Concordia de Burgos⁸⁰.

Novedad es otra voz adecuada para sondear un modo de pensar. Mientras el Barroco, en una actitud conservadora, solía ver en «la novedad» un peli-

78. Sobre esta idea, véase también n° 794.

79. *Prefación*, n° 12, 24, 25 y 41.

80. *Víctima Real Legal*, n° 564, 580 y sigts. y 624.



gro en acecho, en cambio la Ilustración, en una postura renovadora, no mostraría esa misma hostilidad hacia un vocablo que, en cierto modo, podía representarla.

Para el hombre del seiscientos el vocablo tenía, predominantemente, una acepción negativa. Se la empleaba para referirse a algo que causa escándalo, extrañeza, que altera de modo peligroso un orden dado. Este sentido lo percibimos en varias frases de Alvarez de Abreu⁸¹, que registran así la huella barroca.

Pero también encontramos en el *Discurso* otra acepción: la de *novedad*, como lo recién discurrido o descubierto, como superación de lo existente. Este matiz ya había sido captado y admitido por el pensamiento barroco. Por ejemplo, Solórzano al dedicar uno de sus *Emblemas* precisamente a «guardarse de novedades» había admitido que «cuando lo pide el tiempo y la razón, o se considere evidente utilidad» se podía «innovar algo de las leyes y costumbres de los mayores»⁸². Este último sentido cobraba necesariamente fuerza en nuestro autor, pues el objeto de su libro era precisamente alterar la situación doctrinaria y legislativa existente, introduciendo una *novedad*, tanto en la tesis postulada, como en las razones y pruebas aportadas, pero entendiéndola como algo útil, provechoso. Así, con referencia al asunto tratado en la obra, decía que era difícil «filosofar con novedad y ajustadamente en materias de este tamaño»⁸³, o se empeñaba en destacar todo lo nuevo que había en ella⁸⁴. Para disculparse de las posibles faltas que hubiese cometido, decía, invocando a Séneca, que era «camino nuevo, en que no hace poco quien abre senda, pues facilita los discursos a los venideros»⁸⁵.

En la recordada *Prefación*, la crítica a la *autoridad* estaba entretejida con el elogio de la *novedad*. Siempre apoyándose en «nuestro Séneca» sostenía que aunque los predecesores habían hecho mucho por las ciencias, a los siglos venideros les estaba reservado ampliar el conocimiento. De tal modo, justificaba su propósito, basándose en los estudios de los antiguos de abrir moderadamente «nueva senda». La innovación -agregaba- perfecciona al mundo y al fin las opiniones más antiguas, que hoy aparecían tan respetadas, «en al-

81. Véase idem, n° 194, 196, 280, 743, 745, 746, 752 y 793.

82. SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de: *Emblemas regio-políticos. Década sexta*. Valencia, 1659, págs. 3-46.

83. *Víctima Real Legal*, n° 792.

84. Idem, Dedicatoria y n° 643, 687 y 794.

85. Idem, n° 684.



gún tiempo fueron nuevas». Por otra parte -continuaba- si las Ciencias y Artes no tuvieran «la licencia de innovar» quedarían aniquiladas. Como prueba palmaria de ello, se apoyaba en numerosos ejemplos para probar cuanto debían cada una de esas disciplinas «de perfección y novedad, a las sucesión de los siglos...»⁸⁶.

Todas estas expresiones están cargadas de un inocultable gusto por la *novedad*, recogiéndose la impresión de que aun bajo la invocación de autoridades antiguas y modernas, aquella voz destacaba un perfil bastante distinto que el sustentado por el Barroco.

La obra que analizamos ofrecía sólidos sustentos en la *tradición*, sobre todo en la española, con una continua apreciación del fenómeno histórico. Era un elemento insustituible que arrancaba de los godos y llegaba a los tiempos modernos sin los claroscuros propios del pensamiento de la Ilustración.

Además, esa *tradición* no se reducía a un nebuloso y misterioso recuerdo, sino que debía ser constantemente verificada, mediante una labor crítica documental, que apuntaba hacia el desarrollo de un método histórico científico⁸⁷. Encontramos en Alvarez de Abreu ya un incipiente espíritu de trabajo en esta dirección, desde un primer momento, cuando examinaba en la Biblioteca Real los papeles del Duque de Uzeda y de otros ministros, y sobre todo en su pertinaz gestión para tener a la vista la documentación del Consejo de Indias acerca de las cuestiones planteadas en 1617 y 1635, de la que sólo tenía noticias por lo que decían Solórzano y Fraso⁸⁸. Esto mismo se patentiza en la ya mencionada *Prefación*, cuando luego de hacer un encendido elogio a la Historia como disciplina necesaria al jurisconsulto y al ministro, aplaudía a «los eruditos escritores de esta era» que habían deshecho las falsas tradiciones de los antiguos⁸⁹.

En el campo del derecho, la *tradición* encontraba su expresión en la alta estima que hacía de la costumbre jurídica, invocándola como fundamento principal, o complementario, al ocuparse de los derechos de la Corona sobre los diezmos y los frutos de las vacantes eclesiásticas⁹⁰ y en la valoración que hacía de los antiguos cánones, a partir de los godos, cuya conservación o restablecimiento propugnaba en algunos pasajes⁹¹.

86. *Prefación*, n.º 6, 17, 37 y especialmente 38 en adelante.

87. PUY: *op. cit.*, págs. 40-41.

88. Sobre esto véase *Vítima Real Legal*, n.º 144 y nota «1».

89. *Prefación*, n.º 57 y 74.

90. Véase *Vítima Real Legal*, n.º 252, 256, 278, 280, 281, 283 y 660-664.



EPILOGO

Ha llegado el momento de hacer nuestro balance final. Desde ya descartamos toda pretensión de extraer conclusiones espectaculares o de ofrecer afirmaciones absolutas, ya que el terreno se presenta aún poco sólido para ello. Pero eso sí, aunque parezca demasiado obvio -acaso pero grulesco- decirlo, cabe sostener que nuestro autor no puede ser encasillado ni en el Barroco ni en la Ilustración, no es ni un puro tradicionalista ni tampoco un innovador.

Pertenece Alvarez de Abreu -y él lo representa bien- a un momento de transición, en el que se manifiesta un proceso ideológico de maduración propia, asentado en gran parte sobre el sustrato tradicional y escasamente deudor del flujo de ideas foráneas⁹². Así lo indican las fuentes bibliográficas y las autoridades que nutren sus páginas. Como se comprenderá, no es posible pronunciarse en última instancia acerca de si esas menciones reflejaban las convicciones del autor o si, en cambio, eran un hábil modo de encubrir la penetración de ideas o posturas nuevas, para enervar los mecanismos de resistencia social⁹³. Cualquiera fuese la respuesta que se quiera dar, lo cierto es que nos afirma la vigencia, en la sociedad peninsular e indiana, de aquel pensamiento.

Estimo empero que el sustrato tradicional estaba sólidamente arraigado en nuestro autor. Veamos. La obra tenía una estructura, concepción y lenguaje barroco. Sus principales puntos de apoyo argumental residían en la grandeza de la Monarquía española, en la continuidad de la cosmovisión providencialista, en la potestad del príncipe en los negocios espirituales y eclesiásticos y en la afirmación de los títulos de descubrimiento, conquista, dominación y gobierno como los de mayor fuerza con relación a las Indias, sin desechar, pero sin exaltar, el valor del emergente de la donación pontificia.

Junto a estos rasgos característicos del pensamiento tradicional encontramos otros provenientes de una línea renovadora. Así las estrechas relaciones con los altos círculos políticos, el mecenazgo que sobre él ejerció don

91. Idem, n° 128, 293 y 294.

92. Es la idea central de la obra de PUY. Véase especialmente págs. 129 y sigts.

93. O como dice PUY: «la alusión constante al pasado, para renovar posturas» (*op. cit.*, 68).

94. *Vítima Real Legal*, n° 793.



Melchor de Macanaz y, sobre todo, el cariz radical de su tesis, colocan a Alvarez de Abreu entre los más típicos representantes del regalismo hispánico durante el setecientos. Este regalismo avanzado, sin embargo, no le impedía considerarse como «hijo muy rendido de la Iglesia» y manifestar su sometimiento a lo que ella dispusiera con relación a «todas nuestras obras y pensamientos»⁹⁴.

Además, había penetrado en el jurista canario la determinación de no aceptar sin examen crítico la tradición ni el criterio de autoridad, lo que nos muestra otra faceta de su saliente modernidad⁹⁵.

Encontramos pues en Alvarez de Abreu un entrecruzamiento de líneas ideológicas, unas tradicionales, otras decididamente modernas, plenas de matices y tonos, pues era -permítaseme la anfibología- un tradicionalista crítico y un modernista tradicional, según fuese el ángulo del enfoque. Así junto a una concepción apologética de la Monarquía iluminada por el Barroco, se introducía, sin mayores sobresaltos, una postura crítica, empujada por el racionalismo. Creo haber puesto en descubierto este contraste más claramente al examinar el uso de dos expresivas voces -*autoridad* y *novedad*-, en este caso con una clara superioridad de sus sentidos modernos sobre todo en la *Prefación*, suprimida en la segunda edición. La lista de contrastes podría ampliarse con otros temas o problemas. En esta materia y en lo que respecta a nuestro jurista cabe aplicar lo que en forma general, para todo el pensamiento de la época, sostiene un estudioso cuando afirma que «las ideas aparecen muy mezcladas, no ya dentro de los autores, sino aun dentro de la obra concreta, según que sobre cada problema predomine subconscientemente la solución del pasado o la innovadora»⁹⁶.

95. Sobre el origen cartesiano de la actitud de no inclinarse ante ninguna autoridad, véase PUY, *op. cit.*, págs. 85-86.

96. PUY., *op. cit.* págs. 45-46.